

SÍNTESIS  
SUP-JDC-1377/2020

Actora: Alejandra del Carmen León Gastelum  
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ).

Tema: Violación a la garantía de audiencia

Hechos

Denuncia

El 2 de octubre de 2019, una militante denunció a la hoy actora por supuestamente haber realizado proselitismo en favor del entonces candidato a la gubernatura postulado por el PRD, lo que consideró transgredía la normativa interna de MORENA.

Resolución

El 7 de julio de 2020, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador declarando fundada la queja y sancionó a la actora con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA.

JDC

El 11 de julio de 2020, la actora promovió juicio ciudadano.

Agravios

1. Extemporaneidad de la queja.
2. No se tomó en cuenta su contestación a la queja.
3. No se le notificó la cita a la audiencia de conciliación y de pruebas y alegatos.
4. No hubo un estudio exhaustivo de la controversia.
5. Los integrantes de la CNHJ carecen de facultades.
6. Violencia política en razón de género y trato desigual frente a otros denunciados.

Decisión

Determinación

Los agravios se analizan en orden distinto al planteado, y primero se examinan los relativos a las violaciones procesales, ya que de resultar fundado uno de ellos, hace innecesario el estudio de los restantes.

**1. Indevida integración de la CNHJ.** Se considera **inoperante** porque la Sala Superior ya se ha pronunciado en otros asuntos que la CNHJ está funcionando correctamente con tres integrantes. (SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-184/2020 y SUP-JDC-21/2020).

**2. Violación a la garantía de audiencia.** porque la CNHJ notificó vía mail el emplazamiento y nunca verificó si efectivamente recibió la notificación, a pesar de que la normativa de MORENA señala que la primera notificación es personal.

Entonces, en todo caso se requería la autorización de la actora para ser notificada vía mail, pues se trataba del emplazamiento y debía la responsable asegurarse que se cumplieran las garantías y solemnidades de ese primer acto de afectación a la denunciada para que conociera a cabalidad el acto que le afectaría.

Sin que obste que la actora haya intentado contestar la queja, porque no hay certeza de que efectivamente se practicó correctamente la notificación al emplazamiento y esto afectó su defensa.

Conclusión: Se revoca la resolución impugnada para que se reponga el procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1377/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia** que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Alejandra del Carmen León Gastelum**, la cual **revoca** la resolución que canceló su militancia emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** y **ordena reponer el procedimiento**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
REQUISITOS PROCESALES .....	6
ESTUDIO DE FONDO.....	7
I. Planteamiento del problema.....	7
I. Falta de facultades de los miembros de la Comisión de Justicia .....	8
II. Violación a la garantía de audiencia.....	10
EFFECTOS .....	15
RESUELVE .....	16

### GLOSARIO

<b>Actora/denunciada:</b>	Alejandra del Carmen León Gastelum.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Quejosa/ denunciante:</b>	Irma Olivia Pérez Fernández.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley del Tribunal local:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González

**ANTECEDENTES**

**1. Elecciones en Baja California.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de titular de la gubernatura de la entidad.

**2. Denuncia.** El dos de octubre de ese mismo año, la denunciante presentó queja intrapartidista contra la hoy actora por supuestamente haber realizado proselitismo en favor del entonces candidato a la gubernatura postulado por el PRD, lo que consideró transgredía la normativa interna de MORENA.

**3. Admisión de la queja.** El catorce de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>, la Comisión de Justicia admitió la queja y abrió un procedimiento sancionador ordinario<sup>3</sup>.

**4. Resolución impugnada.** El siete de julio, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador en el que declaró fundada la queja contra la actora y la sancionó con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA.

**5. Juicio ciudadano.** El once de julio, la actora presentó ante esta Sala Superior, juicio ciudadano para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.

**6. Turno y requerimiento de trámite.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1377/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; asimismo, le requirió a la responsable realizar el trámite del medio de impugnación y remitir el informe circunstanciado y

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Número de expediente CNHJ-BC-031/2020.



constancias respectivas, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**7. Remisión del trámite.** El veinte de julio, la Comisión de Justicia remitió a esta Sala Superior el expediente de la resolución impugnada y las constancias del trámite del juicio ciudadano.

**8. Requerimiento.** El veintidós de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia y requirió al Presidente del CEN de MORENA y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si la actora había ocupado algún cargo de dirección, hasta antes de que le fuera cancelado su registro.

**9. Desahogo.** El veintiocho de julio, la Coordinadora Jurídica del CEN de MORENA informó que la actora es congresista nacional y consejera estatal en Baja California; por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral señaló que es consejera estatal en esa entidad federativa.

**10. Vista.** Por acuerdo de veintinueve de julio, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora con la documentación antes referida para que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que transcurrido el plazo para ello, desahogara la vista<sup>4</sup>.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio ciudadano y, dado que no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>4</sup> La Oficialía de Partes de este Sala, a través del oficio TEPJF-SGA-OP-027/2020, informó que, en el periodo comprendido del tres al cinco de agosto, no se recibió algún escrito de parte de la actora Alejandra del Carmen León Gastelum.

## COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer el medio de impugnación, ya que se trata de un juicio contra una resolución intrapartidista que canceló la afiliación de una militante por vulnerar la normativa del partido político derivado de actos ocurridos en la pasada elección a la gubernatura en Baja California.

Al respecto, es de precisar que la Sala Superior ha sostenido que es la competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho de afiliación en su vertiente **de cancelación de la membresía o expulsión del partido**, cuando se trata de una persona que ostenta un cargo nacional partidista<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque se consideró que esos casos trascendían al ámbito espacial de alguna entidad federativa y, por tanto, no podrían ser competencia de los tribunales locales, en primera instancia.

Bajo esa lógica, si la actora es congresista nacional, como informó el CEN de MORENA, el asunto debe ser conocido por esta instancia, ya que trasciende a un ámbito geográfico específico.

De ahí que, contrario a lo que plantea la Comisión de Justicia, es que esta Sala Superior es la que competente para conocer y resolver el asunto.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 2, y 83, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase SUP-JDC-22/2019 y, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 3/2018 de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



## JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020<sup>7</sup>, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución<sup>8</sup> y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, **se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de la Sala Superior**, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con procesos para la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos, y la de aquellos que infieran en la operación e integración de éstos.<sup>9</sup>

Lo anterior, porque el fondo de la controversia se relaciona con el presunto proselitismo de una militante de MORENA en favor de un candidato de otro partido.

Entonces, es importante que la militancia tenga certeza de qué tipo de conductas son sancionables y pueden llevar incluso a la expulsión de sus miembros.

Esto, de cara al proceso de renovación de la dirigencia del partido que está en curso, al ser un hecho notorio que el veintinueve de junio se emitió la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría

---

<sup>7</sup> El pasado primero de julio.

<sup>8</sup> Artículo 17 de la Constitución.

<sup>9</sup> Artículo 1, primer párrafo, inciso f) y g), del Acuerdo 6/2020 emitido por esta Sala Superior.

general, entre otros cargos de carácter partidario, razón por la cual podría incidir en la organización interna de ese partido.

En esa medida, es importante otorgar certeza y seguridad jurídica a las y los afiliados sobre el tipo de conductas que se apartan de la normativa partidista.

De hecho, debe otorgarse certeza a la actora respecto a si queda firme o no la resolución de la Comisión de Justicia pues, si deseara contender para el proceso en curso, es necesario resolver su situación jurídica.

### REQUISITOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>10</sup>:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, en la que consta el nombre de la actora; domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; resolución impugnada y órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; medios de prueba, y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días<sup>11</sup>, ya que la resolución impugnada se dictó el siete de julio y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el once siguiente.

**c) Legitimación.** Fue promovido por parte legítima, en tanto que la actora acude en su calidad de ciudadana por propio derecho, alegando una afectación a sus derechos políticos electorales, debido a que le fue cancelada su militancia.

**d) Interés Jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque considera que la responsable cometió diversas violaciones procesales y, que, por tanto, la sanción se aparta de la legalidad.

---

<sup>10</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.



**e) Definitividad.** La resolución impugnada es un acto definitivo y firme, además de que no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante esta instancia federal.

En consecuencia, toda vez de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales descritos, se procede al análisis del estudio del fondo del juicio.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. Planteamiento del problema

#### a) Resolución impugnada

La Comisión de Justicia sancionó a la actora con la cancelación de su militancia, porque consideró que realizó proselitismo en favor de un candidato antagónico a MORENA y ello se equiparaba a la infracción consistente en ingresar o ser postulado por otro partido.<sup>12</sup>

#### b) Agravios

**1. Extemporaneidad de la queja,** considera que la denunciante debió presentar la queja en los cuatro días que establece la Ley de Medios.

**2. No se tomó en cuenta su contestación a la queja,** refiere que indebidamente la responsable señaló que carecía de firma su escrito, pero que en el acuse de recepción, que adjunta como prueba, se aprecia lo contrario.

**3. No se le notificó** la cita a la audiencia de conciliación y de pruebas y alegatos.

**4. No hubo un estudio** exhaustivo de la controversia.

---

<sup>12</sup> Estatuto de MORENA

**Artículo 53º.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;(…)

**5. Los integrantes de la Comisión de Justicia carecen de facultades.**

**6. Violencia política en razón de género y trato desigual frente a otros denunciados,** porque considera que en otros casos sí se han desechado quejas por ser extemporáneas fuera de los cuatro días, y refiere un ejemplo de otra resolución de la Comisión de Justicia.

**c) Controversia**

Por tanto, la materia de la controversia se centra en determinar si se actualizó o no alguna de las violaciones señaladas que conduzca a revocar la resolución impugnada.

**d) Metodología de estudio**

Los agravios pueden ser agrupados en cuestiones procesales y uno de fondo.

Ahora, en primer lugar, se estudiarán los relativos a las cuestiones procesales porque de resultar fundado alguno de ellos llevaría a la reposición del procedimiento.

Además, los agravios procesales serán estudiados en el siguiente orden: primero, el relativo a que los integrantes de la Comisión de Justicia carecen de facultades, luego, de forma conjunta los relativos a que no se tomó en cuenta su contestación y que no fue llamada a audiencia y, sólo de ser necesario, el resto.

**I. Falta de facultades de los miembros de la Comisión de Justicia**

**1. Decisión**

Es **inoperante** el agravio de la actora en el sostiene que las personas que conforman la Comisión de Justicia debieron concluir sus actividades en noviembre del año pasado, porque esta Sala Superior ya



se pronunció en otra ejecutoria sobre el correcto funcionamiento de ésta.

## 2. Justificación.

La actora estima que las personas que integran la Comisión de Justicia debieron concluir su encargo el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, ya que en el congreso nacional extraordinario celebrado el veintiséis de enero no fueron ratificadas.

El agravio es **inoperante** en razón de que esta Sala Superior ya se pronunció al respecto, al resolver la sentencia al juicio ciudadano 1077 y su acumulado de este año<sup>13</sup>, en la que, entre otras cuestiones, desestimó el agravio de indebida integración de la Comisión de Justicia.

En efecto, determinó que de conformidad con el oficio CNHJ-045-2020, de veintisiete de enero, dicha Comisión se encuentra integrada de manera legal por tres comisionados, con lo cual estaba en aptitud de conocer y resolver los asuntos de su competencia.

Además, se precisó que era un hecho notorio su funcionamiento regular, por las diversas comunicaciones procesales con la Comisión de Justicia en los distintos medios de impugnación que le han sido reconducidos por este órgano jurisdiccional.

De igual forma, en los expedientes SUP-JDC-184/2020 y SUP-JDC-21/2020, se consideró que el órgano de justicia intrapartidario estaba funcionando en cumplimiento a los estándares normativos del partido.

De ahí que el agravio resulte **inoperante** debido a que la correcta operación e integración de la Comisión de Justicia ya ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por esta Sala Superior.

---

<sup>13</sup> Resuelto el pasado 29 de julio.

**II. Violación a la garantía de audiencia por no tomar en cuenta la contestación a su queja y la falta de notificación a la audiencia de conciliación y de alegatos.**

**1. Decisión**

Es **fundado** el agravio relativo a que la Comisión de Justicia vulneró la garantía de audiencia, ya que no hay certeza en si notificó correctamente el emplazamiento al procedimiento, porque omitió verificar si había recibido el correo electrónico en el cual realizó la notificación, o bien, hacerlo por otra vía, máxime que la normativa del partido señala que las notificaciones electrónicas requieren del consentimiento del interesado.

**2. Justificación**

**a) ¿Es correcto que la Comisión de Justicia practique notificaciones de forma electrónica sin verificar su recepción?**

Acorde con la normativa de MORENA las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento deben practicarse personalmente por medios electrónicos, por cédula o por instructivo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. En los estrados de la Comisión; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

**Reglamento de la Comisión de Justicia**

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: a) Correo electrónico b) En los estrados de la CNHJ; c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas. d) Por cédula o por instructivo; e) Por correo ordinario o certificado; f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación



Asimismo, la regulación partidista **enfatisa<sup>15</sup> que en todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.**

Entonces, la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica, cuando así lo hayan autorizado las partes y, en todo caso, debe asegurarse que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Además, esta Sala Superior resolvió en el juicio SUP-JDC-1171/2020 y acumulado, en el que también se impugnó una resolución de la Comisión de Justicia a un procedimiento sancionador, **que la certeza en las notificaciones electrónicas practicadas por el órgano partidista se garantizaba cuando exista un instrumento que acredite que la persona denunciada recibió la documentación respectiva, como podría ser su acuse de recepción electrónica.**

En ese sentido, resolvió que la validez de las notificaciones electrónicas practicadas por la Comisión de Justicia quedaba **supeditada a la confirmación de recibido, lo que podría hacerse mediante el acuse respectivo, ya que, de lo contrario debía notificar de forma personal el inicio del procedimiento para garantizar la certeza y seguridad jurídicas.**

---

personal para todos los efectos legales conducentes. h) **Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.**

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA.

Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal. Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.

<sup>15</sup> Artículo 15. Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. **En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.**

Entonces, si bien la Comisión de Justicia puede practicar notificaciones vía electrónica debe adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la persona recibió la notificación y sino realizar por otra vía la notificación, como lo es la personal.

**b) Caso concreto**

La Comisión de Justicia dictó acuerdo admisorio de la queja el catorce de enero, y ordenó correr traslado de la queja y anexos para que la hoy actora respondiera lo que a su derecho conviniera en cinco días hábiles siguientes a su notificación.

También, en el expediente se encuentran la impresión de un correo electrónico de fecha quince de enero dirigido a la cuenta de correo [alejandra.leon@senado.gob.mx](mailto:alejandra.leon@senado.gob.mx) desde la cuenta [notificaciones.cnhj@gmail.com](mailto:notificaciones.cnhj@gmail.com), al cual adjuntó los archivos con el escrito de queja, el acuerdo de admisión de la queja partidista, la “prueba” y el acuerdo con el que la Comisión notifica a la actora su admisión y solicita envíe el acuse de recibido.

El diecinueve de febrero, la Comisión de Justicia desechó el escrito de contestación a la queja, y acordó lo siguiente:

1. El plazo para que la actora contestara la queja concluyó el veintisiete de enero, porque fue debidamente emplazada el veinte de ese mes.
2. Desechó el escrito porque carecía de firma autógrafa.
3. Determinó la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas en el procedimiento.
4. Citó a las partes a la audiencia conciliatoria para el cinco de marzo y, si ésta no se lograba, se realizaría la audiencia del desahogo de pruebas y alegatos en ese mismo día.



Ahora, la parte actora afirma en su demanda que sí firmó su contestación a la queja, y adjunta copias simples de ese escrito en cuya última hoja aparece su firma y en otra copia de su credencial para votar, además, en el sello de acuse de recibido del CEN de MORENA muestra como fecha de recepción el trece de febrero sin indicar el número de fojas.

En el informe circunstanciado, la responsable sostiene que la actora presentó fuera del plazo su contestación, porque en ese escrito ella sostuvo que se enteró de la queja el veinte de enero por un paquete de D.H.L. que llegó a su domicilio, y que, entonces, el plazo de cinco días venció el veintisiete de enero, sin contar sábado y domingo.

Aunque, la responsable omite exhibir alguna prueba que permita corroborar que el escrito de contestación carecía de firma.

Además, genera incertidumbre que la responsable concluyera que el veintisiete de enero precluyó su derecho a contestar, a partir de lo que contiene ese escrito que supuestamente no sería valorado.

Efectivamente, el escrito señala que el veinte de enero se enteró de la queja por paquetería de D.H.L., pero más adelante indica que fue hasta el seis de febrero que se percató del correo electrónico de la Comisión de Justicia, y solicitaba que las notificaciones fueran personales dado que le era imposible por su encargo, revisar periódicamente el correo institucional.

**Esta situación provoca incertidumbre acerca de la actuación de la responsable, pues por una parte no verificó si la denunciada había sido notificada y, por otra, valora un documento que supuestamente carece de firma, pero a partir de ahí concluye que precluyó el derecho de la promovente.**

Lo anterior, expone la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación del procedimiento.

Por tanto, no hay certeza en que se haya respetado la garantía de audiencia ni de seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior porque el artículo 14 de la Constitución Federal impone a las autoridades que previo a cualquier acto de privación, las personas tengan oportunidad de defenderse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **i)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>16</sup>

Así, es indispensable que la parte afectada sea debidamente notificada de las actuaciones de la autoridad y más de aquellas que le privan de acciones o defensas dentro del procedimiento.

Entonces, era deber de la Comisión de Justicia haber presentado elementos con los que demostrara que la actora fue debidamente notificada, como el acuse de recibido de los correos enviados, y no sólo que remitió la comunicación por correo, sino que constara el acuse de recibo.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 47/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

<sup>17</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis 1ª. CCII/2015 de rubro: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL NO PREVER LA NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEL AUTO QUE TIENE POR ADMITIDA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DERECHO DE AMPLIARLA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 19, Junio de



Máxime que la denunciada **nunca expresó que fuera su voluntad ser notificada vía correo electrónico y menos aportó una cuenta para ello**, entonces, la Comisión de Justicia debió proceder en términos de su normativa y realizar la notificación de forma personal, al ser el emplazamiento un acto solemne cuya notificación requiere el cumplimiento de las garantías jurídicas necesarias que aseguren que la persona afectada conocerá en su integralidad y alcance el acto.

Así, la afectación al principio de legalidad y al derecho de audiencia, conduce a que todas las actuaciones carezcan de efectos jurídicos porque tales violaciones impidieron a la actora realizar una defensa debida y oportuna para, en su caso, refutar o aportar pruebas y formular los alegatos que estime conducentes.

Así, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, toda vez que se revocó la determinación controvertida para que se reponga el procedimiento.

## **EFFECTOS**

En consecuencia, lo procedente es:

- 1. Revocar** la resolución impugnada que canceló la militancia de la actora, al haber vulnerado las garantías de audiencia y de seguridad y certeza jurídicas.
- 2. Se ordena** a la responsable que reponga el procedimiento desde la admisión del recurso de queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

2015, Tomo I, página 595. Así como la Tesis XIII.T.A.3 A (10a.), cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2616.

**RESUELVE**

**Primero.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.